

## CAPÍTULO VI

### OBJETO DEL PROCESO

El objeto del juicio de amparo está constituido por todas las leyes o actos de cualquier autoridad que “violen las garantías individuales”; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal (artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo).<sup>63</sup>

*El juicio de amparo mexicano nunca procede contra actos de particulares.*<sup>64</sup>

Relacionando las disposiciones anteriores con los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, de acuerdo con los cuales pueden ser violatorios de los derechos fundamentales de los habitantes del país, no solamente los actos de autoridad que infrinjan directamente una disposición constitucional, sino también los que sean contrarios a las disposiciones legales secundarias; puede concluirse que, *por regla general, el amparo tiene por objeto todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país, y sólo quedan excluidos por disposición expresa, los siguientes actos:*

a) La autorización discrecional a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal (artículo 3o. constitucional, fracción II).

b) Las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras o aguas en beneficio de los campesinos, a no ser que los afectados posean certificados de inafectabilidad (artículo 27 constitucional, fracción XIV).

<sup>63</sup> En realidad, las dos últimas fracciones de los preceptos mencionados pueden subsumirse en la primera, que se refiere a las leyes o actos de cualquier autoridad, violatorios de los derechos fundamentales, ya que el amparo por invasión de las esferas federal o local carece de autonomía, pues requiere de una afectación de derechos individuales y por tanto, queda comprendido dentro del concepto de “autoridad incompetente” a que se refiere el artículo 16 constitucional. Cfr. Mariano Azuela, “Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo”, en *Problemas jurídicos y sociales de México*, México, 1955, p. 15.

<sup>64</sup> La tesis jurisprudencial número 36, página 97, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, establece que los actos de particulares no pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución.

c) La expulsión de los extranjeros indeseables ordenada discrecionalmente y sin necesidad de juicio previo, por el Ejecutivo de la Unión (artículo 33 constitucional).

d) Los actos de naturaleza estrictamente político-electoral, siempre que no afecten otros derechos fundamentales de los interesados (artículo 73, fracciones VII y VIII, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional).

e) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia y contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos (artículos 73, fracciones I y II de la propia Ley de Amparo).

f) Contra actos consumados en forma irreparable ya sea física como jurídicamente (artículo 73, fracciones IX y X de la propia Ley).<sup>65</sup>

<sup>65</sup> La jurisprudencia ha establecido también la improcedencia del amparo contra *actos futuros e inciertos*, según la tesis número 45, página 113, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1955.